

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN NÚMERO 63

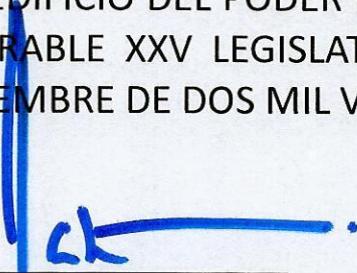
EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 8, 9, 11, 15, 16, 17, 20, 24, 25, 27, 32, 33, 36, 38 BIS, 40, 45 Y 46 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

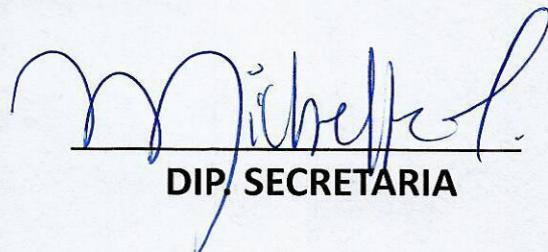
VOTOS A FAVOR: 21 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 63 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR LA DIPUTADA EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.


DIP. PRESIDENTE


DIP. SECRETARIA



APROBADO EN VOTACIÓN	
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES	
21	VOTOS A FAVOR
9	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES.

DICTAMEN No. 63 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 19 DE FEBRERO DE 2025.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa que reforma diversos artículos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, presentada por la Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción I, 62 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

[Handwritten signatures and initials over the bottom right corner]



V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 55, 56, fracción I, 57, 62, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 19 de febrero de 2025, la Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa que reforma diversos artículos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.



3. En fecha 03 de marzo de 2025, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio PCG/080/2025, signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el territorio mexicano tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, siendo obligación de las autoridades federales, estatales y municipales promover la igualdad de oportunidades de los indígenas, mediante la promoción del respeto y protección al desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres y formas específicas de organización social; además de garantizar a los integrantes de los pueblos originarios, el acceso efectivo a la procuración y administración de justicia a través del establecimiento de instituciones que determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de sus derechos y su desarrollo integral, las cuales deberán ser diseñadas y operadas de manera conjunta, eliminando cualquier práctica discriminatoria.

Para engrosar lo anterior, el contenido de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, véase;

"Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

3



Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En este contexto, el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por México, establece que los Estados deben garantizar a los pueblos indígenas el acceso a procedimientos ilegales que respeten sus tradiciones, lengua y cultura, asegurando la igualdad ante la ley. Además, obliga a los Estados a consultar a los pueblos indígenas en las decisiones que les afecten directamente y a adoptar medidas para proteger sus derechos fundamentales.

Bajo esa línea de ideas, resulta importante precisar que mediante Acuerdo A/067/03, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2003, la entonces Procuraduría General de la República, creó la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, adscrita a la actual Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos, por medio de la cual permite regular la actuación del Agente del Ministerio Público de la Federación en asuntos en donde se vean involucradas personas indígenas por la comisión de delitos federales, ya sea como víctimas o infractores, y que al darles la atención, lo hagan con sentido humanista, considerando su lengua, cultura, usos y costumbres.

Diversas entidades federativas han implementado reformas para establecer fiscalías especializadas que atiendan las particularidades de los pueblos indígenas en el contexto del sistema penal acusatorio. Ejemplo, en los Estados de Chiapas, Oaxaca, Guerrero, Puebla, entre otros, cuentan con una Fiscalía Especializada en Justicia Indígena, un modelo que culturalmente pertinente.

Aunado a lo anterior, se reconoce la necesidad de que el Estado de Baja California, al ejercer la impartición de justicia, considere de manera integral el contexto cultural, social y de lenguas de los pueblos y comunidades indígenas, tanto en los casos que involucren a personas imputadas, víctimas, ofendidos, denunciantes o testigos. La autoridad judicial, al interpretar y aplicar la ley, debe hacerlo con un profundo sentido humanista, tomando en cuenta la lengua, identidad, cultura, usos y costumbres de los pueblos originarios. Es fundamental que los sistemas normativos internos de estas comunidades sean considerados, tanto en la investigación como en la resolución de los casos en los que se vean involucrados como sujetos activos o pasivos del delito.

Asimismo, resulta imprescindible destacar la diversidad lingüística presente en Baja California, reflejo del carácter pluricultural del territorio. En la entidad se encuentran hablantes de al menos diez lenguas indígenas principales, lo que subraya la urgencia de establecer una Fiscalía que garantice una procuración de justicia sensible a sus particularidades culturales y lingüísticas. Entre las lenguas indígenas más habladas destacan:



- **Mixteco:** 21,239 habitantes
- **Zapoteco:** 5,815 habitantes
- **Náhuatl:** 5,287 habitantes
- **Triqui:** 3,003 habitantes
- **Tsotsil:** 1,711 habitantes

Esta diversidad refleja la riqueza cultural de Baja California y resalta la necesidad de que la Fiscalía Especializada en Asuntos Indígenas cuente con mecanismo adecuados para garantizar el acceso a traductores e intérpretes capacitados ya que al revisar la página de peritos autorizados del Poder Judicial de Baja California en su portal se puede percibir que dentro de la lista de peritos, no se encuentra un intérprete y/o traductor de las principales lenguas indígenas que se encuentran en nuestro Estado, y es así como se necesita personal especializado que pueda comprender las características de las comunidades indígenas como lo son su lengua, cultura, usos y costumbres.

Robustece a lo anterior el contenido de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, misma que se reproduce únicamente en su parte substancial y de cuyo contenido se logra apreciar lo siguiente:

DATOS PRINCIPALES

EXPEDIENTE: 1/2012

TIPO DE ASUNTO: AMPARO DIRECTO

MINISTRO: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

DELITO DE VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO POR UN MENOR DE EDAD A UNA MENOR DE EDAD. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2, APARTADO A, FRACCIÓN VIII CONSTITUCIONAL DETERMINAR SI LOS INDÍGENAS TIENEN DERECHO EN EL PROCESO PENAL, A TENER DEFENSOR CON CONOCIMIENTO DE LENGUA Y CULTURA O SI ESTO ES SUBSUMIBLE DENTRO DEL DERECHO A CONTAR CON TRADUCTOR O INTÉPRETE, TRATÁNDOSE ADEMÁS DE UNA FORMALIDAD PROCESAL DE UN DERECHO SUSTANTIVO DEL PROCESADO, ASÍ COMO, EN SU CASO, SI LA PERSONA DE CONFIANZA QUE DESIGNE TAMBIÉN DEBE REUNIR ESAS CUALIDADES, TODA VEZ QUE EN EL PRESENTE CASO SE TRATA DE UN MENOR MONOLINGÜE QUE PERTENECE A LA ETNIA INDÍGENA TZETZAL, POR LO QUE RESULTA IMPRESCINDIBLE DILUCIDAR SI EN TALES CONDICIONES ES NECESARIO QUE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA CUENTE, ADEMÁS DE TRADUCTOR, CON ABOGADO DEFENSOR QUE CONOZCA SU LENGUA Y SU CULTURA, O BIEN SOLO CON PERSONA DE CONFIANZA, QUIEN NO TIENE OBLIGACIÓN DE CONOCER EL DIALECTO, USOS Y COSTUMBRE DEL INDÍGENA PROCESADO, MIENTRAS QUE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL CUENTE, ADEMÁS DE UN PERITO TRADUCTOR, CON ABOGADO QUE TAMBIÉN TENGA CONOCIMIENTOS EN LA LENGUA MADRE DEL MENOR, ASÍ COMO EN SUS USOS Y COSTUMBRE.



(se suprime porción)

Aunado a lo anterior, se propone la adición de las dos nuevas fiscalías regionales para fortalecer la estructura de procuración de justicia en Baja California: la Fiscalía Regional de San Felipe y la Fiscalía Regional de San Quintín. Esta reforma busca que la ciudadanía tenga la certeza de que dichas autoridades están formalmente establecidas dentro del marco normativo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California. Con ello, se busca consolidar su operatividad y que sus actuaciones tengan legitimidad en la impartición de justicia.

Por lo tanto, el acudir a esta H. Legislatura a presentar la iniciativa para reformar diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Baja California, con el propósito de establecer una Fiscalía Especializada en Asuntos Indígenas, resulta fundamental para garantizar el acceso a la justicia de las personas que forman parte de este grupo vulnerable. Este esfuerzo implica no solo la atención a sus necesidades jurídicas, sino también el reconocimiento y respeto pleno de sus sistemas normativos internos, sus usos y costumbres, así como la dignidad inherente y los derechos humanos de las comunidades indígenas.

Para respaldar lo anterior y robustecer el contenido, se puede consultar el contenido de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; véase:

ARTÍCULO 4.- Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte.

ARTÍCULO 5. El Estado a través de sus tres órdenes de gobierno, -Federación, Entidades Federativas y municipios-, en los ámbitos de sus respectivas competencias reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales.

ARTÍCULO 6. El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la Nación Mexicana. Además, destinar un porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación masiva concesionados, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas nacionales habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas nacionales de las diversas regiones del país.

✓

✓

✓



ARTÍCULO 7. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión., servicios e información pública.

ARTÍCULO 8. Ninguna persona podrá ser sujeto a cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable.

La importancia de esta Fiscalía radica en su impacto tanto en el ámbito social como en el de derechos humanos. En el ámbito social, su implementación permitirá combatir la exclusión y discriminación que históricamente han enfrentado los pueblos indígenas, fomentando la igualdad de condiciones y una atención personalizada que respete sus particularidades culturales. Una Fiscalía especializada en asuntos indígenas no sólo resolvería conflictos jurídicos, sino que también funcionaría como una vía para la integración social, promoviendo la convivencia armónica entre las comunidades indígenas y la sociedad en general. Además, la Fiscalía sería una herramienta clave para fortalecer la confianza en las instituciones públicas, incentivando la participación de estos grupos en procesos legales y gubernamentales que, en muchas ocasiones, han percibido como ajenos o inaccesibles.

Es por ello que, a continuación, se presenta un cuadro comparativo para establecer los cambios que se presentan en la presente iniciativa de reforma a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, véase:

(ofrece cuadro comparativo)

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 3. Glosario. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:	Artículo 3. Glosario. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
I. Centro de Evaluación y Control de Confianza: Órgano de la Fiscalía General a cargo de los	I. Centro de Evaluación y Control de Confianza: Órgano de la Fiscalía General a cargo de los



procesos de ingreso y permanencia del personal que la compone;	procesos de ingreso y permanencia del personal que la compone;
II. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	II. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
III. Constitución del Estado: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;	III. Constitución del Estado: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;
IV. Fiscalía General del Estado: La Fiscalía General del Estado de Baja California;	IV. Fiscalía General del Estado: La Fiscalía General del Estado de Baja California;
V. Fiscal General: La persona titular de la Fiscalía General del Estado de Baja California;	V. Fiscal General: La persona titular de la Fiscalía General del Estado de Baja California;
VI. Fiscal Central: La o el Fiscal que tiene a su cargo la coordinación de las personas titulares de las fiscalías regionales en la entidad y demás áreas que componen su estructura;	VI. Fiscal Central: La o el Fiscal que tiene a su cargo la coordinación de las personas titulares de las fiscalías regionales en la entidad y demás áreas que componen su estructura;
VII. Fiscal Regional: La o el Fiscal encargado de las funciones del Ministerio Público en cada uno de los Municipios de la entidad;	VII. Fiscal Regional: La persona titular de la fiscalía encargado de las funciones del Ministerio Público en cada uno de los Municipios de la entidad;
VIII. Fiscal o agente: La persona quien ejerce las facultades del Ministerio Público;	VIII. Fiscal o agente: La persona quien ejerce las facultades del Ministerio Público;
IX. Fiscal Especial: La persona nombrada por acuerdo del Fiscal General para asuntos específicos y de carácter temporal;	IX. Fiscal Especial: La persona nombrada por acuerdo de la persona titular de la Fiscalía General para asuntos específicos y de carácter temporal;



<p>X. Fiscal Especializado: La o el Fiscal que ejerce las facultades del Ministerio Público en determinada materia;</p> <p>XI. Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción: La o el Fiscal que ejerce funciones de Ministerio Público en delitos relacionados con hechos de corrupción cometidos por servidores públicos y por particulares;</p> <p>XII. Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales: La o el Fiscal que ejerce funciones de Ministerio Público en delitos electorales;</p> <p>XIII. Agencia Estatal de Investigación: El órgano administrativo desconcentrado de la Fiscalía General, pero bajo su mando directo, con facultades de investigación de los delitos; Fracción Reformada</p> <p>XIV. Ministerio Público: La Institución del Ministerio Público;</p> <p>XV. Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado: órgano encargado de la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de la Fiscalía General del Estado, y</p> <p>XVI. Servicio de Carrera: El Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado.</p>	<p>X. Fiscal Especializado: La persona titular de la fiscalía que ejerce las facultades del Ministerio Público en determinada materia;</p> <p>XI. Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción: La persona titular de la fiscalía que ejerce funciones de Ministerio Público en delitos relacionados con hechos de corrupción cometidos por servidores públicos y por particulares;</p> <p>XII. Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales: La persona titular de la fiscalía que ejerce funciones de Ministerio Público en delitos electorales;</p> <p>XIII. Agencia Estatal de Investigación: El órgano administrativo desconcentrado de la Fiscalía General, pero bajo su mando directo, con facultades de investigación de los delitos; Fracción Reformada</p> <p>XIV. Ministerio Público: La Institución del Ministerio Público;</p> <p>XV. Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado: órgano encargado de la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de la Fiscalía General del Estado, y</p> <p>XVI. Servicio de Carrera: El Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado.</p>
<p>Artículo 8. Titularidad. El Ministerio Público en el Estado de Baja California se organizará a través de una Fiscalía General, quien ejercerá</p>	<p>Artículo 8. Titularidad. El Ministerio Público en el Estado de Baja California se organizará a través de una Fiscalía General, quien ejercerá</p>



<p>autoridad jerárquica sobre todos los servidores públicos que la conforman.</p> <p>La presente ley, su reglamento, acuerdos, circulares y demás normatividad fijarán la función, número, adscripción, obligaciones y atribuciones de los servidores públicos que integran la Fiscalía General.</p> <p>Artículo 9. Estructura orgánica. La Fiscalía General del Estado estará integrada para su funcionamiento y despacho de los asuntos que le competen, por los siguientes órganos:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Fiscalía Central, misma que se integra a su vez por:<ul style="list-style-type: none">a. Fiscalía Regional de Mexicali;b. Fiscalía Regional de Tijuana;c. Fiscalía Regional de Ensenada;d. Fiscalía Regional de Tecate;e. Fiscalía Regional de Playas de Rosarito;f. Fiscalía Regional de San Quintín;g. Fiscalía Especializada en Delitos Contra Mujeres por Razón de Género;h. Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Vida;i. Fiscalía Especializada en Narcomenudeo;	<p>autoridad jerárquica sobre todos las y los servidores públicos que la conforman.</p> <p>La presente ley, su reglamento, acuerdos, circulares y demás normatividad fijarán la función, número, adscripción, obligaciones y atribuciones de las y los servidores públicos que integran la Fiscalía General.</p> <p>Artículo 9. Estructura orgánica. La Fiscalía General del Estado estará integrada para su funcionamiento y despacho de los asuntos que le competen, por los siguientes órganos:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Fiscalía Central, misma que se integra a su vez por:<ul style="list-style-type: none">a. Fiscalía Regional de Mexicali;b. Fiscalía Regional de Tijuana;c. Fiscalía Regional de Ensenada;d. Fiscalía Regional de Tecate;e. Fiscalía Regional de Playas de Rosarito;f. Fiscalía Regional de San Quintín;g. Fiscalía regional de San Felipe;h. Fiscalía Especializada en Delitos Contra Mujeres por Razón de Género;i. Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Vida;
---	---



j. Fiscalía Especializada en Derechos Humanos;	j. Fiscalía Especializada en Narcomenudeo;
k. Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes;	k. Fiscalía Especializada en Derechos Humanos;
l. Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Contra los Animales;	l. Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes;
m. Fiscalía de Unidades Especializadas;	m. Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Contra los Animales;
n. Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica;	n. Fiscalía de Unidades Especializadas;
o. Unidad de Procedimientos de Extinción de Dominio, y	o. Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica;
p. Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Tortura. Inciso Adicionado Fracción Reformada	p. Unidad de Procedimientos de Extinción de Dominio,
II. Fiscalía de Contraloría y Visitaduría;	q. Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Tortura.
III. Agencia Estatal de Investigación; Fracción Reformada	r. Fiscalía Especializada en Asuntos Indígenas
IV. Oficialía Mayor;	(...)
V. Dirección Estatal de Ciencias Forenses;	La persona titular de la Fiscalía General podrá establecer con las distintas Fiscalías y Unidades, aquellos criterios necesarios para evitar la fragmentación de las investigaciones y, en su caso, la creación de unidades mixtas de investigación. Párrafo Reformado
VI. Centro de Evaluación y Control de Confianza;	
VII. Dirección del Sistema Estatal de Justicia Alternativa Penal;	(...)



VIII. Dirección del Instituto Estatal de Investigación y Formación Interdisciplinaria;	
IX. Dirección Jurídica;	
X. Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales;	
XI. Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;	
XII. Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano en el Estado; y,	
XIII. Los demás que establezcan las leyes y reglamentos.	
La persona Fiscal General podrá establecer con las distintas Fiscalías y Unidades, aquellos criterios necesarios para evitar la fragmentación de las investigaciones y, en su caso, la creación de unidades mixtas de investigación. Párrafo Reformado	
La Fiscalía General del Estado contará con Fiscales del Ministerio Público, policía de investigación, analistas, auxiliares y peritos, así como con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones, en términos de las disposiciones legales aplicables. Asimismo, podrá apoyarse de personal especializado de otras dependencias gubernamentales cuando las necesidades del	



<p>servicio, la Ley y los convenios aplicables así lo requieran, estipulen o permitan.</p>	
<p>Artículo 11. Reglamentación. La reglamentación de esta Ley establecerá las atribuciones de cada área de la Fiscalía General; así como las facultades y obligaciones de los servidores públicos que la integren, de conformidad con el presente ordenamiento y demás normatividad aplicable.</p> <p>Cada órgano a su vez, de acuerdo con su estructura funcional y presupuestal, podrá contar con las unidades necesarias; direcciones, subdirecciones, y en su caso, el Fiscal General podrá instruir la creación de Fiscalías Especializadas adicionales a las ya señaladas, siempre que sea necesario por las manifestaciones de la delincuencia, la naturaleza, complejidad o incidencia de los delitos.</p>	<p>Artículo 11. Reglamentación. La reglamentación de esta Ley establecerá las atribuciones de cada área de la Fiscalía General; así como las facultades y obligaciones de las y los servidores públicos que la integren, de conformidad con el presente ordenamiento y demás normatividad aplicable.</p> <p>Cada órgano a su vez, de acuerdo con su estructura funcional y presupuestal, podrá contar con las unidades necesarias; direcciones, subdirecciones, y en su caso, la persona titular de la Fiscalía General podrá instruir la creación de Fiscalías Especializadas adicionales a las ya señaladas, siempre que sea necesario por las manifestaciones de la delincuencia, la naturaleza, complejidad o incidencia de los delitos.</p>
<p>Artículo 15. Causas de remoción. La solicitud de remoción del Fiscal General estará a cargo del Congreso del Estado o del titular del Ejecutivo estatal. Para que se dé la remoción deberá aprobarse por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. La solicitud de remoción podrá ser objetada dentro de un plazo de diez días hábiles por el Ejecutivo o por el Congreso del Estado, contado a partir de la notificación del inicio del procedimiento de remoción. Si el Ejecutivo o el Congreso no se pronunciaren sobre la remoción solicitada, se entenderá que no existe objeción, y previo el procedimiento previsto en la Ley, será el Congreso quien por el voto de las dos tercera</p>	<p>Artículo 15. Causas de remoción. La solicitud de remoción de la persona titular de la Fiscalía General estará a cargo del Congreso del Estado o de la persona titular del Ejecutivo estatal. Para que se dé la remoción deberá aprobarse por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. La solicitud de remoción podrá ser objetada dentro de un plazo de diez días hábiles por el Ejecutivo o por el Congreso del Estado, contado a partir de la notificación del inicio del procedimiento de remoción. Si el Ejecutivo o el Congreso no se pronunciaren sobre la remoción solicitada, se entenderá que no existe objeción, y previo el procedimiento previsto en la Ley, será el Congreso quien por el voto de las dos tercera</p>



partes de sus integrantes determine su remoción. En todo caso el Congreso deberá otorgar derecho de audiencia.	partes de sus integrantes determine su remoción. En todo caso el Congreso deberá otorgar derecho de audiencia.
Artículo 16. Ausencia del Fiscal General. La ausencia del Fiscal General del Estado será suplida por el Fiscal Central y no podrá ser mayor a noventa días naturales. En caso de ausencia definitiva originada por renuncia, remoción, destitución, muerte o por haber sobrepasado el supuesto señalado en el párrafo anterior de este artículo, el Congreso del Estado iniciará el procedimiento constitucional para designar al titular de la Fiscalía General del Estado que le suceda en el cargo. Hasta en tanto se realice la designación, el Fiscal Central se encargará del despacho de los asuntos de la Fiscalía General. Los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado serán suplidos en sus ausencias en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.	Artículo 16. Ausencia de la o el Fiscal General. La ausencia de la persona titular de la Fiscalía General del Estado será suplida por la o el Fiscal Central y no podrá ser mayor a noventa días naturales. En caso de ausencia definitiva originada por renuncia, remoción, destitución, muerte o por haber sobrepasado el supuesto señalado en el párrafo anterior de este artículo, el Congreso del Estado iniciará el procedimiento constitucional para designar al titular de la Fiscalía General del Estado que le suceda en el cargo. Hasta en tanto se realice la designación, el Fiscal Central se encargará del despacho de los asuntos de la Fiscalía General. Las y lo servidores públicos de la Fiscalía General del Estado serán suplidos en sus ausencias en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.
Artículo 17. Licencias y Renuncias. Las licencias y renuncias solicitadas por el Fiscal General del Estado serán resueltas por el Congreso del Estado. Las primeras no podrán ser otorgadas por más de noventa días naturales, mientras que las renuncias sólo podrán ser aceptadas por causas graves, o que imposibiliten la continuidad eficaz y efectiva en el ejercicio del cargo.	Artículo 17. Licencias y Renuncias. Las licencias y renuncias solicitadas por la persona titular de la Fiscalía General del Estado serán resueltas por el Congreso del Estado. Las primeras no podrán ser otorgadas por más de noventa días naturales, mientras que las renuncias sólo podrán ser aceptadas por causas graves, o que imposibiliten la continuidad eficaz y efectiva en el ejercicio del cargo.



<p>Las licencias y renuncias solicitadas por los titulares de las Fiscalías Especializadas, Direcciones, Comisiones y demás órganos de la Fiscalía General del Estado, serán resueltas por el Fiscal General del Estado. Las licencias no podrán ser otorgadas por más de noventa días naturales.</p>	<p>Las licencias y renuncias solicitadas por los titulares de las Fiscalías Especializadas, Direcciones, Comisiones y demás órganos de la Fiscalía General del Estado, serán resueltas por la persona titular de la Fiscalía General del Estado. Las licencias no podrán ser otorgadas por más de noventa días naturales.</p>
<p>Artículo 20. Nombramiento y remoción de los servidores públicos de la Fiscalía General. Los servidores públicos integrantes de la Fiscalía General del Estado distintos al titular, serán nombrados o removidos por el Fiscal General conforme a la normatividad aplicable.</p>	<p>Artículo 20. Nombramiento y remoción de las y los servidores públicos de la Fiscalía General. Las y los servidores públicos integrantes de la Fiscalía General del Estado distintos al titular, serán nombrados o removidos por la persona titular de la Fiscalía General conforme a la normatividad aplicable.</p>
<p>Artículo 24. De la Fiscalía Central. La Fiscalía Central estará a cargo de un Fiscal Central, quien tendrá las obligaciones de los servidores públicos y del Ministerio Público en particular, descritos en la presente Ley, además de aquellas atribuciones que conforme a derecho instruya el Fiscal General del Estado.</p> <p>De la Fiscalía Central, dependerán a su vez, las siguientes fiscalías y unidades:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Fiscalía Regional de Mexicali;II. Fiscalía Regional de Tijuana;III. Fiscalía Regional de Ensenada;IV. Fiscalía Regional de Tecate;V. Fiscalía Regional de Playas de Rosarito;	<p>Artículo 24. De la Fiscalía Central. La Fiscalía Central estará a cargo de un Fiscal Central, quien tendrá las obligaciones de las y los servidores públicos y del Ministerio Público en particular, descritos en la presente Ley, además de aquellas atribuciones que conforme a derecho instruya la persona titular de la Fiscalía General del Estado.</p> <p>De la Fiscalía Central, dependerán a su vez, las siguientes fiscalías y unidades:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Fiscalía Regional de Mexicali;II. Fiscalía Regional de Tijuana;III. Fiscalía Regional de Ensenada;IV. Fiscalía Regional de Tecate;V. Fiscalía Regional de Playas de Rosarito;



VI. Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Contra Mujeres por Razón de Género;	VI. Fiscalía Regional de San Quintín;
VII. Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Vida;	VII. Fiscalía Regional de San Felipe;
VIII. Fiscalía Especializada en Narcomenudeo;	VIII. Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Contra Mujeres por Razón de Género;
IX. Fiscalía Especializada en Derechos Humanos;	IX. Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Vida;
X. Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes;	X. Fiscalía Especializada en Narcomenudeo;
XI. Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Contra los Animales;	XI. Fiscalía Especializada en Derechos Humanos;
XII. Fiscalía de Unidades Especializadas;	XII. Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes;
XIII. Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica;	XIII. Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Contra los Animales;
XIV. Unidad de Procedimientos de Extinción de Dominio;	XIV. Fiscalía de Unidades Especializadas;
XV. Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Tortura, y	XV. Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica;
XVI. Los demás entes administrativos que determine el Fiscal General del Estado conforme a la disponibilidad presupuestal y necesidades prioritarias del servicio.	XVI. Unidad de Procedimientos de Extinción de Dominio; XVII. Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Tortura, y XVIII. Fiscalía Especializada en Asuntos Indígenas;



	XIX. Los demás entes administrativos que determine la o el Fiscal General del Estado conforme a la disponibilidad presupuestal y necesidades prioritarias del servicio.
El Fiscal Central ejercerá el mando y autoridad jerárquica en términos de Ley, sobre los servidores públicos que formen parte de su estructura, incluidos los fiscales regionales y especializados.	La persona titular de la Fiscalía Central ejercerá el mando y autoridad jerárquica en términos de Ley, sobre las y los servidores públicos que formen parte de su estructura, incluidos los fiscales regionales y especializados.
La demarcación territorial de las Fiscalías Regionales corresponderá a las mismas circunscripciones territoriales de cada municipio de la Entidad. Estas podrán atender asuntos relativos a la integración de carpetas de investigación, ejercicio de la acción penal, reserva, incompetencia, acumulación, no ejercicio de la acción penal, litigación, amparo, servicios a la comunidad, servicios administrativos, averiguaciones previas y control de procesos pendientes por abatir del sistema mixto, y otros, de conformidad con las facultades que les otorgue esta ley, el Reglamento y el Fiscal General.	La demarcación territorial de las Fiscalías Regionales corresponderá a las mismas circunscripciones territoriales de cada municipio de la Entidad. Estas podrán atender asuntos relativos a la integración de carpetas de investigación, ejercicio de la acción penal, reserva, incompetencia, acumulación, no ejercicio de la acción penal, litigación, amparo, servicios a la comunidad, servicios administrativos, averiguaciones previas y control de procesos pendientes por abatir del sistema mixto, y otros, de conformidad con las facultades que les otorgue esta ley, el Reglamento y la persona titular de la Fiscalía General.
El Fiscal Central tendrá entre sus atribuciones coordinar a las distintas Fiscalías Regionales y Especializadas a efecto de homologar criterios de actuación, realizar la distribución de tareas prioritarias, así como asignar los recursos financieros, materiales y humanos a cada cual, de conformidad con la disponibilidad presupuestal, necesidades del servicio y bases	La persona titular de la Fiscalía Central tendrá entre sus atribuciones coordinar a las distintas Fiscalías Regionales y Especializadas a efecto de homologar criterios de actuación, realizar la distribución de tareas prioritarias, así como asignar los recursos financieros, materiales y humanos a cada cual, de conformidad con la disponibilidad presupuestal, necesidades del



que establezca el Reglamento de la presente Ley.	servicio y bases que establezca el Reglamento de la presente Ley.
Cada Fiscalía Regional, contará a su vez, con las unidades especializadas, coordinaciones y demás estructura que el Reglamento de la presente Ley y el Fiscal General del Estado determinen, conforme a la disponibilidad presupuestal y necesidades prioritarias del servicio.	Cada Fiscalía Regional, contará a su vez, con las unidades especializadas, coordinaciones y demás estructura que el Reglamento de la presente Ley y la persona titular de la Fiscalía General del Estado determinen, conforme a la disponibilidad presupuestal y necesidades prioritarias del servicio.
Artículo 25. Fiscalía de Contraloría y Visitaduría. La Fiscalía de Contraloría y Visitaduría es el órgano interno de control de la Fiscalía General del Estado, tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar, substanciar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Fiscalía y de particulares vinculados con faltas graves; facultad para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, y aplicación de recursos públicos; así como investigar y ejercitar la acción penal respecto de hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito.	Artículo 25. Fiscalía de Contraloría y Visitaduría. La Fiscalía de Contraloría y Visitaduría es el órgano interno de control de la Fiscalía General del Estado, tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar, substanciar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Fiscalía y de particulares vinculados con faltas graves; facultad para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, y aplicación de recursos públicos; así como investigar y ejercitar la acción penal respecto de hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito.
El Fiscal de Contraloría y Visitaduría será designado por el Fiscal General del Estado, y quien en el desempeño de su función se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, profesionalismo, exhaustividad y transparencia. La Fiscalía de Contraloría y Visitaduría contará con las siguientes áreas:	La persona titular de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría será designado por la persona titular de la Fiscalía General del Estado, y quien en el desempeño de su función se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, profesionalismo, exhaustividad y transparencia.



I. Dirección de Responsabilidades Administrativas, II. Dirección de Investigación de Asuntos Internos y Visitaduría; y III. Las demás que establezca el Reglamento de la presente Ley.	La Fiscalía de Contraloría y Visitaduría contará con las siguientes áreas: I. Dirección de Responsabilidades Administrativas, II. Dirección de Investigación de Asuntos Internos y Visitaduría; y III. Las demás que establezca el Reglamento de la presente Ley.
Artículo 27. Designación de Fiscales Especializados. Los titulares de las Fiscalías del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, serán designados, y en su caso, ratificados o removidos libremente por el Fiscal General del Estado.	Artículo 27. Designación de Fiscales Especializados. Los titulares de las Fiscalías del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, serán designados, y en su caso, ratificados o removidos libremente por la persona titular de la Fiscalía General del Estado.
Artículo 32. Oficialía Mayor. La Oficialía Mayor tendrá a su cargo la administración general de los recursos económicos, materiales y humanos de la Fiscalía General del Estado. El Oficial Mayor para el ejercicio de sus funciones, tendrá bajo su mando la siguiente estructura orgánica: I. Coordinación General Administrativa; II. Dirección de Capital Humano; III. Dirección de Recursos Financieros, Programación y Presupuesto; IV. Dirección de Planeación y Evaluación de Políticas Institucionales;	Artículo 32. Oficialía Mayor. La Oficialía Mayor tendrá a su cargo la administración general de los recursos económicos, materiales y humanos de la Fiscalía General del Estado. La persona titular de la Oficialía Mayor para el ejercicio de sus funciones, tendrá bajo su mando la siguiente estructura orgánica: I. Coordinación General Administrativa; II. Dirección de Capital Humano; III. Dirección de Recursos Financieros, Programación y Presupuesto; IV. Dirección de Planeación y Evaluación de Políticas Institucionales;



V. Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales; VI. Dirección de Licitaciones y Adquisiciones; VII. Dirección de Informática y Comunicaciones; VIII. Dirección de Bienes Asegurados y Abandonados; IX. Dirección del Servicio Profesional de Carrera, y X. Las demás que determine el Fiscal General de conformidad con las necesidades del servicio y margen presupuestal. Las atribuciones, obligaciones, requisitos y características orgánicas de la Oficialía Mayor y las direcciones que la integran, estarán determinadas por el Reglamento de la presente Ley.	V. Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales; VI. Dirección de Licitaciones y Adquisiciones; VII. Dirección de Informática y Comunicaciones; VIII. Dirección de Bienes Asegurados y Abandonados; IX. Dirección del Servicio Profesional de Carrera, y X. Las demás que determine la persona titular de la Fiscalía General de conformidad con las necesidades del servicio y margen presupuestal. (...)
Artículo 33. Dirección General de Ciencias Forenses. El Centro Estatal de Ciencias Forenses tendrá a su cargo, como auxiliar directo del Ministerio Público, la elaboración de dictámenes periciales, orientación, asesoría, y en general, proporcionar la información que dentro de sus atribuciones le sea requerida por el Ministerio Público en materia de investigación criminal y apreciación de pruebas; las cuales brindará mediante criterios científicos y objetivos, con absoluta independencia y en apego a protocolos y marco normativo aplicables. El Centro Estatal de Ciencias	Artículo 33. Dirección General de Ciencias Forenses. El Centro Estatal de Ciencias Forenses tendrá a su cargo, como auxiliar directo del Ministerio Público, la elaboración de dictámenes periciales, orientación, asesoría, y en general, proporcionar la información que dentro de sus atribuciones le sea requerida por el Ministerio Público en materia de investigación criminal y apreciación de pruebas; las cuales brindará mediante criterios científicos y objetivos, con absoluta independencia y en apego a protocolos y marco normativo aplicables. El Centro Estatal de Ciencias Forenses estará a cargo de la



<p>Forenses estará a cargo de un Director General, quien para el ejercicio de sus atribuciones tendrá bajo su mando la siguiente estructura orgánica:</p> <p>I. Dirección de Servicios Periciales; II. Dirección de Preservación de Evidencias, y III. Las demás que el Fiscal determine de acuerdo a las necesidades del servicio y margen presupuestal.</p>	<p>Dirección General, quien para el ejercicio de sus atribuciones tendrá bajo su mando la siguiente estructura orgánica:</p> <p>I. Dirección de Servicios Periciales; II. Dirección de Preservación de Evidencias, y III. Las demás que la persona titular de la Fiscalía determine de acuerdo a las necesidades del servicio y margen presupuestal.</p>
<p>Artículo 36. Dirección General del Sistema Estatal de Justicia Alternativa Penal. El Sistema Estatal de Justicia Alternativa Penal, es un órgano de la Fiscalía General del Estado que estará a cargo de un Director, el cual será nombrado y removido por el Fiscal General del Estado.</p> <p>Tiene por objeto la promoción, difusión y aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal en el ámbito de competencia del Ministerio Público del Estado, de conformidad con la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.</p> <p>El Sistema Estatal de Justicia Alternativa Penal tendrá a su cargo las siguientes direcciones:</p> <p>I. Centro Telefónico y en Línea de Atención y Orientación Temprana; II. Dirección Zona Mexicali;</p>	<p>Artículo 36. Dirección General del Sistema Estatal de Justicia Alternativa Penal. El Sistema Estatal de Justicia Alternativa Penal, es un órgano de la Fiscalía General del Estado que estará a cargo de una persona Directora, el cual será nombrado y removido por la persona titular de la Fiscalía General del Estado.</p> <p>Tiene por objeto la promoción, difusión y aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal en el ámbito de competencia del Ministerio Público del Estado, de conformidad con la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.</p> <p>El Sistema Estatal de Justicia Alternativa Penal tendrá a su cargo las siguientes direcciones:</p> <p>I. Centro Telefónico y en Línea de Atención y Orientación Temprana; II. Dirección Zona Mexicali y San Felipe;</p>



<p>III. Dirección Zona Costa, que comprenderá los municipios de Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito;</p> <p>IV. Dirección Zona Ensenada, y</p> <p>V. Las demás que establezcan las leyes, y el Fiscal General de acuerdo a las necesidades institucionales y margen presupuestal.</p> <p>Cada Dirección de Zona contará a su vez con una Unidad de Atención y Orientación Temprana, una Unidad de Medios Alternativos y una Coordinación de Atención Judicial y Penitenciaria, que se integrarán a su vez por Agentes del Ministerio Público, Facilitadores de Mecanismos Alternativos, auxiliares, notificadores y por el personal que determine el Reglamento de la Presente Ley.</p>	<p>III. Dirección Zona Costa, que comprenderá los municipios de Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito;</p> <p>IV. Dirección Zona Ensenada y San Quintín, y</p> <p>V. Las demás que establezcan las leyes, y la o el Fiscal General de acuerdo a las necesidades institucionales y margen presupuestal.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 38 BIS. Patronato del Bachillerato Militarizado. Para el cumplimiento de la misión y fines del Bachillerato Militarizado se constituirá un Patronato, el cual estará integrado por un Presidente designado por el Fiscal General, el Director del Instituto Estatal de Investigación y Formación Interdisciplinaria, quien fungirá como Secretario y siete vocales designados por el Fiscal General del Estado, que deberán ser ciudadanos de reconocida solvencia moral, gozar de estimación general por la sociedad, y tener interés por las actividades educativas y la procuración de justicia, el cual contará con las siguientes atribuciones:</p>	<p>Artículo 38 BIS. Patronato del Bachillerato Militarizado. Para el cumplimiento de la misión y fines del Bachillerato Militarizado se constituirá un Patronato, el cual estará integrado por una persona Presidente designada por la personas titular de la Fiscalía General, la o el Director del Instituto Estatal de Investigación y Formación Interdisciplinaria, quien fungirá como Secretaria o Secretario y siete vocales designados por la persona titular de la Fiscalía General del Estado, que deberán ser ciudadanos de reconocida solvencia moral, gozar de estimación general por la sociedad, y tener interés por las actividades educativas y la procuración de justicia, el cual contará con las siguientes atribuciones:</p>



<p>I. Realizar actividades o gestiones orientadas a obtener ingresos para el financiamiento del Bachillerato Militarizado;</p> <p>II. Promover la concertación de acciones con instituciones públicas y privadas para incrementar los recursos económicos del Bachillerato Militarizado;</p> <p>III. Diseñar y proponer planes de becas para estudiantes de escasos recursos económicos;</p> <p>IV. Coadyuvar con la Dirección del Instituto Estatal de Investigación y Formación Interdisciplinaria, en el cumplimiento de las atribuciones de formación educativa, a cargo del Bachillerato Militarizado.</p> <p>V. Las demás señalen las disposiciones reglamentarias respectivas.</p>	<p>I. Realizar actividades o gestiones orientadas a obtener ingresos para el financiamiento del Bachillerato Militarizado;</p> <p>II. Promover la concertación de acciones con instituciones públicas y privadas para incrementar los recursos económicos del Bachillerato Militarizado;</p> <p>III. Diseñar y proponer planes de becas para estudiantes de escasos recursos económicos;</p> <p>IV. Coadyuvar con la Dirección del Instituto Estatal de Investigación y Formación Interdisciplinaria, en el cumplimiento de las atribuciones de formación educativa, a cargo del Bachillerato Militarizado.</p> <p>V. Las demás señalen las disposiciones reglamentarias respectivas.</p>
<p>El Patronato se organizará y funcionará de acuerdo al Reglamento Interno que expida el Fiscal General del Estado.</p> <p>Los miembros ciudadanos del Patronato durarán en su encargo el periodo correspondiente al del Fiscal General que los hubiere designado y desempeñarán su cargo con carácter honorífico.</p>	<p>El Patronato se organizará y funcionará de acuerdo al Reglamento Interno que expida la persona titular de la Fiscalía General del Estado.</p> <p>Los miembros ciudadanos del Patronato durarán en su encargo el periodo correspondiente al de la persona titular de la Fiscalía General que los hubiere designado y desempeñarán su cargo con carácter honorífico.</p>
<p>Artículo 40. Excusas y recusaciones. Los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado podrán excusarse y ser recusados en los asuntos que intervengan, cuando incurran una o</p>	<p>Artículo 40. Excusas y recusaciones. Los y los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado podrán excusarse y ser recusados en los asuntos que intervengan, cuando incurran una o</p>



<p>más causas que motivan las excusas de magistrados y jueces, cuyo trámite se regirá de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de la presente Ley.</p>	<p>más causas que motivan las excusas de magistrados y jueces, cuyo trámite se regirá de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 45. Administración del Fondo Auxiliar. Para la administración del Fondo Auxiliar de la Fiscalía General, se constituirá un Consejo Técnico presidido por el Fiscal General, que tendrá una Secretaría Técnica encabezada por el Oficial Mayor, y un Contralor representado por el Fiscal de Contraloría y Visitaduría.</p> <p>Dicho Consejo deberá sesionar, de manera ordinaria cada tres meses y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por el Fiscal General, y tendrá entre sus atribuciones la administración de los recursos económicos que constituyen el Fondo Auxiliar; realizar los actos jurídicos necesarios para los fines del Fondo; expedir las disposiciones de normatividad interna; y las demás que establezcan las leyes y el Reglamento de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 45. Administración del Fondo Auxiliar. Para la administración del Fondo Auxiliar de la Fiscalía General, se constituirá un Consejo Técnico presidido por la persona titular de la Fiscalía General, que tendrá una Secretaría Técnica encabezada por el Oficial Mayor, y un Contralor representado por el Fiscal de Contraloría y Visitaduría.</p> <p>Dicho Consejo deberá sesionar, de manera ordinaria cada tres meses y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por la persona titular de la Fiscalía General, y tendrá entre sus atribuciones la administración de los recursos económicos que constituyen el Fondo Auxiliar; realizar los actos jurídicos necesarios para los fines del Fondo; expedir las disposiciones de normatividad interna; y las demás que establezcan las leyes y el Reglamento de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 46. Presupuesto. El Fiscal General presentará de manera directa al Congreso del Estado, el Proyecto de Presupuesto Anual de Egresos para el Ejercicio Fiscal que corresponda, en cumplimiento a la Constitución Política de Baja California y demás disposiciones legales aplicables. Este presupuesto no podrá ser reducido respecto del autorizado para el ejercicio anterior, actualizado en términos inflacionarios y deberá garantizarse la</p>	<p>Artículo 46. Presupuesto. La persona titular de la Fiscalía General presentará de manera directa al Congreso del Estado, el Proyecto de Presupuesto Anual de Egresos para el Ejercicio Fiscal que corresponda, en cumplimiento a la Constitución Política de Baja California y demás disposiciones legales aplicables. Este presupuesto no podrá ser reducido respecto del autorizado para el ejercicio anterior, actualizado en términos inflacionarios y deberá garantizarse la</p>



autonomía e independencia funcional y financiera de la institución.	la autonomía e independencia funcional y financiera de la institución.
---	--

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:

INICIALISTA	PROUESTA	OBJETIVO
Diputada Evelyn Sánchez Sánchez.	Reforma los artículos, 3, 8, 9, 11, 15, 16, 17, 20, 24, 25, 27, 32, 33, 36, 38 BIS, 40, 45 y 46 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.	Utilizar lenguaje incluyente en contenido de la ley, adicionar nuevas fiscalías regionales y crear la fiscalía especializada en asuntos indígenas.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.



Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa:

Como punto inicial destacamos el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el análisis de cualquier tema relacionado con los Derechos Humanos y los principios que de estos emanan, como lo es la Igualdad y no Discriminación.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La base constitucional que dispone el artículo 21 es fundamental para dimensionar las atribuciones de la institución del Ministerio Público:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

(...)

En continuación del presente análisis, es de destacar el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece concretamente que la soberanía del pueblo reside exclusivamente en él, y que tiene el poder de modificar la forma de su gobierno en todo momento.



Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

El artículo 40 de nuestra Carta Magna establece la forma de gobierno del país: una República representativa, democrática, laica y federal. Además, se establece que los estados son libres y soberanos en lo que respecta a su gobierno interno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Así mismo, el artículo 41 del mismo ordenamiento precisa la forma en que el pueblo ejerce su soberanía en México. La soberanía del pueblo se ejerce a través de los Poderes de la Unión en los casos en los que éstos tienen competencia y a través de los Estados y la Ciudad de México en lo que se refiere a sus regímenes interiores.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Aunado a lo anterior el artículo 43 dispone que la entidad representada por esta soberanía, Baja California, pertenece al Pacto Federal.

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Ahora bien, el artículo 116 de la Constitución Federal establece la división del poder público de los Estados en tres ramas: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Además, esta disposición



señala que la organización de los poderes estatales se rige por la Constitución de cada Estado y debe ser respetuosa de las directrices de la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Atendiendo a La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se establece en su artículo 4 que el Estado goza de libertad y soberanía en cuanto a su régimen interior, siempre respetando las limitaciones establecidas por la Constitución Federal. Además, mientras que el artículo 5 afirma que todo poder público proviene del pueblo y se instituye para el bienestar de éste.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Además, el artículo 7 de la Constitución Local, apartado A, párrafo tercero, establece que el Estado deberá garantizar y perfeccionar los mecanismos respecto a los Derechos humanos invocados en la Constitución.

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

(...)

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

(...)



Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

(...)

Después de un cuidadoso análisis, esta Comisión concluye que la propuesta legislativa objeto de estudio tiene sólidos fundamentos y bases constitucionales en los artículos 1, 21, 39, 40, 41, 43, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los dispositivos 4, 5 y 7 de la Constitución Política local. Por lo tanto, el análisis acerca de la viabilidad de la propuesta legislativa será abordado en la sección siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

1. La Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, presenta iniciativa que reforma los artículos, 3, 8, 9, 11, 15, 16, 17, 20, 24, 25, 27, 32, 33, 36, 38 BIS, 40, 45 y 46 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, con el objetivo de usar lenguaje incluyente en contenido de la ley, reconocer nuevas fiscalías regionales y crear la fiscalía especializada en asuntos indígenas.

Las razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos que motivan el cambio legislativo son las siguientes:

- La Constitución Mexicana reconoce la pluriculturalidad del país, sustentada en los pueblos originarios. Las autoridades deben garantizar sus derechos lingüísticos, culturales y de acceso a la justicia, respetando sus usos y costumbres.
- México ratificó el Convenio 169 de la OIT, que obliga al Estado a consultar a los pueblos indígenas y proteger sus derechos. La Ley General de Derechos Lingüísticos establece la validez de las lenguas indígenas en trámites públicos y prohíbe la discriminación.
- Varios estados ya cuentan con fiscalías indígenas para atender delitos con enfoque cultural. En Baja California, la diversidad lingüística (mixteco, zapoteco, náhuatl, etc.) exige intérpretes y defensores capacitados para garantizar justicia.

ML 29 J



- Se busca crear una Fiscalía Especializada en Asuntos Indígenas y reconocer dos fiscalías regionales (San Felipe y San Quintín).

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California

Artículo 3. Glosario. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Centro de Evaluación y Control de Confianza: Órgano de la Fiscalía General a cargo de los procesos de ingreso y permanencia del personal que la compone;
- II. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Constitución del Estado: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;
- IV. Fiscalía General del Estado: La Fiscalía General del Estado de Baja California;
- V. Fiscal General: La persona titular de la Fiscalía General del Estado de Baja California;
- VI. Fiscal Central: La o el Fiscal que tiene a su cargo la coordinación de las personas titulares de las fiscalías regionales en la entidad y demás áreas que componen su estructura;
- VII. Fiscal Regional: **La persona titular de la fiscalía** encargado de las funciones del Ministerio Público en cada uno de los Municipios de la entidad;
- VIII. Fiscal o agente: La persona quien ejerce las facultades del Ministerio Público;
- IX. Fiscal Especial: **La persona nombrada** por acuerdo de la persona titular de la Fiscalía General para asuntos específicos y de carácter temporal;
- X. Fiscal Especializado: **La persona titular de la fiscalía** que ejerce las facultades del Ministerio Público en determinada materia;



XI. Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción: **La persona titular de la fiscalía** que ejerce funciones de Ministerio Público en delitos relacionados con hechos de corrupción cometidos por servidores públicos y por particulares;

XII. Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales: **La persona titular de la fiscalía** que ejerce funciones de Ministerio Público en delitos electorales;

XIII. Agencia Estatal de Investigación: El órgano administrativo desconcentrado de la Fiscalía General, pero bajo su mando directo, con facultades de investigación de los delitos; Fracción Reformada

XIV. Ministerio Público: La Institución del Ministerio Público;

XV. Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado: órgano encargado de la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de la Fiscalía General del Estado, y

XVI. Servicio de Carrera: El Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 8. Titularidad. El Ministerio Público en el Estado de Baja California se organizará a través de una Fiscalía General, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todos **las y los** servidores públicos que la conforman.

La presente ley, su reglamento, acuerdos, circulares y demás normatividad fijarán la función, número, adscripción, obligaciones y atribuciones de **las y los** servidores públicos que integran la Fiscalía General.

Artículo 9. Estructura orgánica. La Fiscalía General del Estado estará integrada para su funcionamiento y despacho de los asuntos que le competen, por los siguientes órganos:

I. Fiscalía Central, misma que se integra a su vez por:

a. Fiscalía Regional de Mexicali;

b. Fiscalía Regional de Tijuana;

c. Fiscalía Regional de Ensenada;



- d. Fiscalía Regional de Tecate;
- e. Fiscalía Regional de Playas de Rosarito;
- f. Fiscalía Regional de San Quintín;
- g. Fiscalía regional de San Felipe;**
- h. Fiscalía Especializada en Delitos Contra Mujeres por Razón de Género;
- i. Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Vida;
- j. Fiscalía Especializada en Narcomenudeo;
- k. Fiscalía Especializada en Derechos Humanos;
- l. Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes;
- m. Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Contra los Animales;
- n. Fiscalía de Unidades Especializadas;
- o. Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica;
- p. Unidad de Procedimientos de Extinción de Dominio,
- q. Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Tortura.
- r. Fiscalía Especializada en Asuntos Indígenas**

(...)

La persona titular de la Fiscalía General podrá establecer con las distintas Fiscalías y Unidades, aquellos criterios necesarios para evitar la fragmentación de las investigaciones y, en su caso, la creación de unidades mixtas de investigación. Párrafo Reformado



(...)

Artículo 11. Reglamentación. La reglamentación de esta Ley establecerá las atribuciones de cada área de la Fiscalía General; así como las facultades y obligaciones de **las y los** servidores públicos que la integren, de conformidad con el presente ordenamiento y demás normatividad aplicable.

Cada órgano a su vez, de acuerdo con su estructura funcional y presupuestal, podrá contar con las unidades necesarias; direcciones, subdirecciones, y en su caso, **la persona titular de la Fiscalía** General podrá instruir la creación de Fiscalías Especializadas adicionales a las ya señaladas, siempre que sea necesario por las manifestaciones de la delincuencia, la naturaleza, complejidad o incidencia de los delitos.

Artículo 15. Causas de remoción. La solicitud de remoción de **la persona titular de la Fiscalía** General estará a cargo del Congreso del Estado o **de la persona** titular del Ejecutivo estatal. Para que se dé la remoción deberá aprobarse por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. La solicitud de remoción podrá ser objetada dentro de un plazo de diez días hábiles por el Ejecutivo o por el Congreso del Estado, contado a partir de la notificación del inicio del procedimiento de remoción. Si el Ejecutivo o el Congreso no se pronunciaren sobre la remoción solicitada, se entenderá que no existe objeción, y previo el procedimiento previsto en la Ley, será el Congreso quien por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes determine su remoción. En todo caso el Congreso deberá otorgar derecho de audiencia.

Artículo 16. Ausencia de la o el Fiscal General. La ausencia **de la persona titular de la Fiscalía** General del Estado será suplida por **la o el** Fiscal Central y no podrá ser mayor a noventa días naturales.

En caso de ausencia definitiva originada por renuncia, remoción, destitución, muerte o por haber sobrepasado el supuesto señalado en el párrafo anterior de este artículo, el Congreso del Estado iniciará el procedimiento constitucional para designar al titular de la Fiscalía General del Estado que le suceda en el cargo. Hasta en tanto se realice la designación, el Fiscal Central se encargará del despacho de los asuntos de la Fiscalía General.



Las y lo servidores públicos de la Fiscalía General del Estado serán suplidos en sus ausencias en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 17. Licencias y Renuncias. Las licencias y renuncias solicitadas por **la persona titular de la Fiscalía** General del Estado serán resueltas por el Congreso del Estado. Las primeras no podrán ser otorgadas por más de noventa días naturales, mientras que las renuncias sólo podrán ser aceptadas por causas graves, o que imposibiliten la continuidad eficaz y efectiva en el ejercicio del cargo.

Las licencias y renuncias solicitadas por los titulares de las Fiscalías Especializadas, Direcciones, Comisiones y demás órganos de la Fiscalía General del Estado, serán resueltas por **la persona titular de la Fiscalía** General del Estado. Las licencias no podrán ser otorgadas por más de noventa días naturales.

Artículo 20. Nombramiento y remoción de las y los servidores públicos de la Fiscalía General. **Las y** los servidores públicos integrantes de la Fiscalía General del Estado distintos al titular, serán nombrados o removidos por **la persona titular de la Fiscalía** General conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 24. De la Fiscalía Central. La Fiscalía Central estará a cargo de un Fiscal Central, quien tendrá las obligaciones de **las y** los servidores públicos y del Ministerio Público en particular, descritos en la presente Ley, además de aquellas atribuciones que conforme a derecho instruya **la persona titular de la Fiscalía** General del Estado.

De la Fiscalía Central, dependerán a su vez, las siguientes fiscalías y unidades:

- I. Fiscalía Regional de Mexicali;
- II. Fiscalía Regional de Tijuana;
- III. Fiscalía Regional de Ensenada;
- IV. Fiscalía Regional de Tecate;
- V. Fiscalía Regional de Playas de Rosarito;



VI. Fiscalía Regional de San Quintín;

VII. Fiscalía Regional de San Felipe;

VIII. Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Contra Mujeres por Razón de Género;

IX. Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Vida;

X. Fiscalía Especializada en Narcomenudeo;

XI. Fiscalía Especializada en Derechos Humanos;

XII. Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes;

XIII. Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Contra los Animales;

XIV. Fiscalía de Unidades Especializadas;

XV. Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica;

XVI. Unidad de Procedimientos de Extinción de Dominio;

XVII. Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Tortura, y

XVIII. Fiscalía Especializada en Asuntos Indígenas;

XIX. Los demás entes administrativos que determine la o el Fiscal General del Estado conforme a la disponibilidad presupuestal y necesidades prioritarias del servicio.

La persona titular de la Fiscalía Central ejercerá el mando y autoridad jerárquica en términos de Ley, sobre **las y los** servidores públicos que formen parte de su estructura, incluidos los fiscales regionales y especializados.

La demarcación territorial de las Fiscalías Regionales corresponderá a las mismas circunscripciones territoriales de cada municipio de la Entidad. Estas podrán atender asuntos relativos a la integración de carpetas de investigación, ejercicio de la acción penal, reserva,



incompetencia, acumulación, no ejercicio de la acción penal, litigación, amparo, servicios a la comunidad, servicios administrativos, averiguaciones previas y control de procesos pendientes por abatir del sistema mixto, y otros, de conformidad con las facultades que les otorgue esta ley, el Reglamento y la **persona titular de la Fiscalía** General.

La persona titular de la Fiscalía Central tendrá entre sus atribuciones coordinar a las distintas Fiscalías Regionales y Especializadas a efecto de homologar criterios de actuación, realizar la distribución de tareas prioritarias, así como asignar los recursos financieros, materiales y humanos a cada cual, de conformidad con la disponibilidad presupuestal, necesidades del servicio y bases que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Cada Fiscalía Regional, contará a su vez, con las unidades especializadas, coordinaciones y demás estructura que el Reglamento de la presente Ley y la **persona titular de la Fiscalía** General del Estado determinen, conforme a la disponibilidad presupuestal y necesidades prioritarias del servicio.

Artículo 25. Fiscalía de Contraloría y Visitaduría. La Fiscalía de Contraloría y Visitaduría es el órgano interno de control de la Fiscalía General del Estado, tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar, substanciar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Fiscalía y de particulares vinculados con faltas graves; facultad para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, y aplicación de recursos públicos; así como investigar y ejercitar la acción penal respecto de hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito.

La persona titular de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría será designado por la **persona titular de la Fiscalía** General del Estado, y quien en el desempeño de su función se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, profesionalismo, exhaustividad y transparencia. La Fiscalía de Contraloría y Visitaduría contará con las siguientes áreas:

- I. Dirección de Responsabilidades Administrativas,
- II. Dirección de Investigación de Asuntos Internos y Visitaduría; y
- III. Las demás que establezca el Reglamento de la presente Ley.



Artículo 27. Designación de Fiscales Especializados. Los titulares de las Fiscalías del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, serán designados, y en su caso, ratificados o removidos libremente por la **persona titular de la Fiscalía** General del Estado.

Artículo 32. Oficialía Mayor. La Oficialía Mayor tendrá a su cargo la administración general de los recursos económicos, materiales y humanos de la Fiscalía General del Estado. La **persona titular de la Oficialía** Mayor para el ejercicio de sus funciones, tendrá bajo su mando la siguiente estructura orgánica:

- I. Coordinación General Administrativa;
- II. Dirección de Capital Humano;
- III. Dirección de Recursos Financieros, Programación y Presupuesto;
- IV. Dirección de Planeación y Evaluación de Políticas Institucionales;
- V. Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales;
- VI. Dirección de Licitaciones y Adquisiciones;
- VII. Dirección de Informática y Comunicaciones;
- VIII. Dirección de Bienes Asegurados y Abandonados;
- IX. Dirección del Servicio Profesional de Carrera, y
- X. Las demás que determine la **persona titular de la Fiscalía** General de conformidad con las necesidades del servicio y margen presupuestal.

(...)

Artículo 33. Dirección General de Ciencias Forenses. El Centro Estatal de Ciencias Forenses tendrá a su cargo, como auxiliar directo del Ministerio Público, la elaboración de dictámenes periciales, orientación, asesoría, y en general, proporcionar la información que dentro de sus



atribuciones le sea requerida por el Ministerio Público en materia de investigación criminal y apreciación de pruebas; las cuales brindará mediante criterios científicos y objetivos, con absoluta independencia y en apego a protocolos y marco normativo aplicables. El Centro Estatal de Ciencias Forenses estará a cargo de la **Dirección General**, quien para el ejercicio de sus atribuciones tendrá bajo su mando la siguiente estructura orgánica:

- I. Dirección de Servicios Periciales;
- II. Dirección de Preservación de Evidencias, y
- III. Las demás que la **persona titular de la Fiscalía** determine de acuerdo a las necesidades del servicio y margen presupuestal.

Artículo 36. Dirección General del Sistema Estatal de Justicia Alternativa Penal. El Sistema Estatal de Justicia Alternativa Penal, es un órgano de la Fiscalía General del Estado que estará a cargo de **una persona Directora**, el cual será nombrado y removido por la **persona titular de la Fiscalía** General del Estado.

Tiene por objeto la promoción, difusión y aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal en el ámbito de competencia del Ministerio Público del Estado, de conformidad con la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

El Sistema Estatal de Justicia Alternativa Penal tendrá a su cargo las siguientes direcciones:

- I. Centro Telefónico y en Línea de Atención y Orientación Temprana;
- II. Dirección Zona Mexicali y San Felipe;
- III. Dirección Zona Costa, que comprenderá los municipios de Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito;
- IV. Dirección Zona Ensenada y San Quintín, y
- V. Las demás que establezcan las leyes, y la o el Fiscal General de acuerdo a las necesidades institucionales y margen presupuestal.



(...)

Artículo 38 BIS. Patronato del Bachillerato Militarizado. Para el cumplimiento de la misión y fines del Bachillerato Militarizado se constituirá un Patronato, el cual estará integrado por una persona Presidente designada por la personas titular de la Fiscalía General, la o el Director del Instituto Estatal de Investigación y Formación Interdisciplinaria, quien fungirá como Secretaria o Secretario y siete vocales designados por la persona titular de la Fiscalía General del Estado, que deberán ser ciudadanos de reconocida solvencia moral, gozar de estimación general por la sociedad, y tener interés por las actividades educativas y la procuración de justicia, el cual contará con las siguientes atribuciones:

- I. Realizar actividades o gestiones orientadas a obtener ingresos para el financiamiento del Bachillerato Militarizado;
- II. Promover la concertación de acciones con instituciones públicas y privadas para incrementar los recursos económicos del Bachillerato Militarizado;
- III. Diseñar y proponer planes de becas para estudiantes de escasos recursos económicos;
- IV. Coadyuvar con la Dirección del Instituto Estatal de Investigación y Formación Interdisciplinaria, en el cumplimiento de las atribuciones de formación educativa, a cargo del Bachillerato Militarizado.
- V. Las demás señalen las disposiciones reglamentarias respectivas.

El Patronato se organizará y funcionará de acuerdo al Reglamento Interno que expida la persona titular de la Fiscalía General del Estado.

Los miembros ciudadanos del Patronato durarán en su encargo el periodo correspondiente al de la persona titular de la Fiscalía General que los hubiere designado y desempeñarán su cargo con carácter honorífico.

Artículo 40. Excusas y recusaciones. Las y los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado podrán excusarse y ser recusados en los asuntos que intervengan, cuando incurran



una o más causas que motivan las excusas de magistrados y jueces, cuyo trámite se regirá de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 45. Administración del Fondo Auxiliar. Para la administración del Fondo Auxiliar de la Fiscalía General, se constituirá un Consejo Técnico presidido por **la persona titular de la Fiscalía General**, que tendrá una Secretaría Técnica encabezada por el Oficial Mayor, y un Contralor representado por el Fiscal de Contraloría y Visitaduría.

Dicho Consejo deberá sesionar, de manera ordinaria cada tres meses y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por **la persona titular de la Fiscalía General**, y tendrá entre sus atribuciones la administración de los recursos económicos que constituyen el Fondo Auxiliar; realizar los actos jurídicos necesarios para los fines del Fondo; expedir las disposiciones de normatividad interna; y las demás que establezcan las leyes y el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 46. Presupuesto. **La persona titular de la Fiscalía General** presentará de manera directa al Congreso del Estado, el Proyecto de Presupuesto Anual de Egresos para el Ejercicio Fiscal que corresponda, en cumplimiento a la Constitución Política de Baja California y demás disposiciones legales aplicables. Este presupuesto no podrá ser reducido respecto del autorizado para el ejercicio anterior, actualizado en términos inflacionarios y deberá garantizarse la autonomía e independencia funcional y financiera de la institución.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

2. Una vez revisados los motivos planteados en el análisis ofrecido por la inicialista y atendiendo la reforma que se pretende realizar, esta Comisión advierte que el proyecto legislativo tiene procedencia, y que para el desarrollo de este se subdividirá el estudio en: **a) lenguaje incluyente, b) fiscalías regionales y, c) fiscalía especializada en asuntos indígenas.**

a) Lenguaje incluyente.



Para este primer apartado, la óptica de esta Comisión es coincidente con el planteamiento de la autora en la iniciativa, toda vez que actualmente el marco normativo en Baja California se ha conducido a procurar se cumple a cabalidad aquellas disposiciones Legales y Convencionales, en materia de igualdad y no discriminación, concretamente en el uso del lenguaje. A saber, que uno de los mecanismos principales con los que se busca erradicar la violencia hacia las mujeres y todas aquellas diferenciaciones históricas, es con el uso correcto de las palabras, para que sean un reforzador de la igualdad y la paridad.

Por una parte, tenemos que una de las acciones primordiales de la Política Nacional en Materia de Igual, es precisamente el uso de un lenguaje no sexista, bajo lo normado en el artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que señala:

Artículo 17.- La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, laboral y cultural, entre otros.

La Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá considerar los siguientes lineamientos:

(...)

IX. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales;

(...)

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que el Estado Mexicano ha ratificado diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, así como de empoderamiento femenino, por mencionar algunos, tenemos la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que establece en su cuerpo normativo:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.



Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- (...)

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.
- (...)



Como se aprecia en lo anterior, existe una obligación Convencional que conlleva a realizar medidas necesarias para erradicar todo tipo de discriminación hacia la mujer y alcanzar en términos del principio de Igualdad, solventar todas las áreas de oportunidad aún existentes para promover un balance lingüístico que favorezca tanto a mujeres como a hombres.

Ahora bien, en lo que respecta a las diversas propuestas que se contienen en la iniciativa, es importante precisar que se encuentran alineadas al Capítulo 6 del Manual de Comunicación No Sexista del Instituto Nacional de las Mujeres, que señala la adición de la palabra *Persona* entre otras configuraciones, como medida principal que neutraliza las connotaciones de género en cuanto a definiciones de cargos u oficios, por lo que resultan procedentes las diversas. Así mismo, es importante precisar que, como consecuencia a las modificaciones citadas en este párrafo, algunos artículos requieren adecuarse respecto a su conjugación, mismas que se verán reflejadas en el proyecto resolutivo con la finalidad de no engrosar el contenido de este documento por la extensión de artículos.

b) Fiscalías Regionales.

Como siguiente punto de análisis, la inicialista propone adicionar al contenido del artículo 9 la Fiscalía Regional de San Felipe y al artículo 24 las Fiscalías Regionales de San Quintín y San Felipe. En lo que respecta a la exposición de motivos menciona que: *se propone la adición de las dos fiscalías regionales para fortalecer la estructura de procuración de justicia en Baja California (...) Esta reforma busca que la ciudadanía tenga la certeza de que dichas autoridades están formalmente establecidas dentro del marco normativo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado (...).*

La Fiscalía Regional es un órgano del Ministerio Público cuya jurisdicción **abarcá el territorio de cada municipio de la Entidad**. Entre sus funciones se encuentran la integración de investigaciones, el ejercicio de la acción penal, la gestión de amparos, la atención a la comunidad y el control de procesos pendientes, así como otras atribuciones conferidas por la ley, el reglamento y el Fiscal General.

Estas fiscalías operan bajo la supervisión del Fiscal Central, quien coordina sus actividades, unifica criterios de actuación, distribuye tareas prioritarias y asigna recursos humanos, materiales y financieros según las necesidades del servicio y las disposiciones legales. De esta manera, se garantiza una procuración de justicia eficiente y alineada con los lineamientos institucionales.



En lo que hace al planteamiento de la autora, es procedente la adición de un inciso g), recorriendose los subsecuentes, al artículo 9 para que se añada como parte de la estructura orgánica de la Fiscalía General del Estado a la Fiscalía Regional de San Felipe. Toda vez que, esta Fiscalía Regional fue creada por el **Acuerdo No. 01/2023 QUE CREA LA FISCALÍA REGIONAL DE SAN FELIPE, PERTENECIENTE A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA¹**. Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 11 de enero de 2023.

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se crea en la Fiscalía General del Estado de Baja California, la Fiscalía Regional de San Felipe.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Fiscalía Regional mencionada en el artículo anterior ejercerá su ámbito de competencia en el territorio que corresponda al Municipio de San Felipe, Baja California.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el despacho de los asuntos de su competencia la Fiscalía Regional de San Felipe contará con un titular, quien será nombrado y removido libremente por el Fiscal General del Estado.

(...)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos de éste Acuerdo, el titular de la Fiscalía General del Estado nombrará al primer Fiscal Regional de San Felipe dentro del término de quince días naturales siguientes a la entrada en vigor de ésta instrumento.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la entrada en vigor de éste Acuerdo, la Fiscalía General del Estado tendrá hasta el 31 de diciembre de 2023 para llevar a cabo la transferencia de los

¹ <https://wsextbc.ebachalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2023/Enero&nombreArchivo=Periodico-3-CXXX-2023111-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>



recursos materiales, humanos, financieros, averiguaciones previas, carpetas o registros de investigación, datos, documentación, información, registros, archivos, actuaciones ministeriales y demás asuntos con los se cuente en la Fiscalía Regional de Mexicali y la Fiscalía Regional de Ensenada, que en razón de sus atribuciones, competencia, funciones u organización deban ser remitidos, trasladados y/o enviados a la Fiscalía Regional de San Felipe para su debida substanciación, conocimiento, resolución, atención y ejercicio de funciones por parte de ésta última, en los términos que resulten procedentes.

(...)

Es por todo lo que antecede que se reconoce a la Fiscalía Regional de San Felipe como una entidad en funciones y que como unidad procuradora de justicia deberá ser reconocida en el marco normativo en comento. Mismo que por ser un acto de reconocimiento no tendrá impacto regulatorio mayor a la adición al texto del artículo recorriendo los incisos subsecuentes pues no representaría un desplazamiento jerárquico.

Por otra parte, en lo relativo a la reforma al artículo 24, en la misma suerte del punto anterior, esta Comisión encuentra viable la actualización toda vez que, en el artículo 9 se reconocen las Fiscalías Regionales de San Quintín (texto vigente) y de San Felipe (parte de este proyecto), como parte de la estructura orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Ahora bien, el artículo 24 habla de las atribuciones y facultades específicas de la Fiscalía Central, por lo que es importante señalar lo que dicta su párrafo tercero: *El Fiscal Central ejercerá el mando y autoridad jerárquica en términos de Ley, sobre los servidores públicos que formen parte de su estructura, incluidos los fiscales regionales y especializados*. Así como su párrafo quinto: *El Fiscal Central tendrá entre sus atribuciones coordinar a las distintas Fiscalías Regionales y Especializadas a efecto de homologar criterios de actuación (...).*

En ese tenor, se entiende que las fiscalías regionales estarán bajo el mando y administración de la Fiscalía Central, por lo que en coincidencia con el punto anterior es necesario que estas se reflejen en el contenido del apartado que precisa qué fiscalías y unidades dependerán de la Fiscalía Central.

c) Fiscalía Especializada en Asuntos Indígenas.

Es indudable que los mecanismos de justicia deberán ser accesibles para todas las personas y que deberán atender aquellas circunstancias que permitan alcanzar la igualdad sustantiva en virtud de los principios constitucionales para la equidad y la justicia. Las circunstancias

J 45 J



específicas de los pueblos indígenas no solo es un imperativo étnico, sino una obligación jurídica derivada de los tratados internacionales que nuestra nación ha ratificado.

El Convenio 169 de la OIT, en su artículo 12, establece que **los pueblos indígenas deben contar con protección jurídica adecuada**, incluyendo la posibilidad de iniciar procedimientos legales y recibir asistencia para comprender y hacerse comprender en dichos procesos.

Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

Si bien las fiscalías realizan esfuerzos valiosos en la procuración de justicia, los casos que involucran a comunidades indígenas presentan particularidades que requieren un enfoque diferenciado. La complejidad lingüística, las diferencias culturales y la necesidad de incorporar perspectivas interculturales en los procesos de procuración hacen necesaria la oportunidad de fortalecer el sistema mediante una fiscalía especializada. De esta manera, no solo complementaría el trabajo ya realizado, sino que se alinearía con los más altos estándares internacionales en materia de derechos indígenas, contribuyendo a una administración de justicia más eficaz e incluyente.

Ahora bien, esta Dictaminadora ha visto viable la creación de una Fiscalía Especializada de Asuntos Indígenas por lo aportado en esta sección así como lo vertido en la exposición de motivos. Sin embargo no puede pasar por alto, que la Fiscalía General del Estado de Baja California es un órgano constitucionalmente autónomo, y dicha condición le dota de facultades para determinar su organización interna, tanto en cuestiones técnicas como operativas. Por lo que, será menester que esta Soberanía cuente con la opinión de la persona titular de la Fiscalía General del Estado, en lo que respecta a la creación de esta nueva Fiscalía Especializada, dentro las facultades que se le reconocen.

46



ARTÍCULO 69.- La institución del Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, que será un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión; tendrá a su cargo, la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; así como el promover, proteger, respetar y garantizar los derechos al conocimiento de la verdad, la reparación integral del daño y de no repetición de las víctimas, ofendidos en particular y de la sociedad en general.

(...)

Por otra parte, dado que la creación de una nueva fiscalía requiere de inversión para infraestructura, recursos humanos, recursos materiales, y todos aquellos elementos accesorios necesarios para su correcta operación, será necesario el estudio de viabilidad financiera bajo los términos del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios:

Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.

Sirvan los siguientes criterios:

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres

N

✓

M

47

g



tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

P./J. 20/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 172456
PLENO	Tomo XXV, Mayo de 2007	Pág. 1647	Constitucional

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación



legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

1a./J.32/2011 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pág. 228	Constitucional

3. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por el inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Las modificaciones han quedado debidamente solventadas en los considerandos del presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

El régimen transitorio es el adecuado.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar con otros instrumentos jurídicos.

N
49
D

✓



IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se aprueba la reforma a los artículos 8, 9, 11, 15, 16, 17, 20, 24, 25, 27, 32, 33, 36, 38 BIS, 40, 45 y 46 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 8. Titularidad. El Ministerio Público en el Estado de Baja California se organizará a través de una Fiscalía General, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre **todas las personas servidoras públicas** que la conforman.

La presente ley, su reglamento, acuerdos, circulares y demás normatividad fijarán la función, número, adscripción, obligaciones y atribuciones **las personas servidoras públicas** que integran la Fiscalía General.

Artículo 9. (...)

i. (...)

a. al f. (...)

g. Fiscalía Regional de San Felipe;

h. Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con la Violencia de Género Contra las Mujeres;

i. Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Vida;

j. Fiscalía Especializada en Narcomenudeo;

k. Fiscalía Especializada en Derechos Humanos;

50
ML



- I. Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes;
- m. Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Contra los Animales;
- n. Fiscalía de Unidades Especializadas;
- o. Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica;
- p. Unidad de Procedimientos de Extinción de Dominio;
- q. Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Tortura; y,
- r. Fiscalía Especializada en Asuntos Indígenas.

II al XIII. (...)

La persona titular de la Fiscalía General podrá establecer con las distintas Fiscalías y Unidades, aquellos criterios necesarios para evitar la fragmentación de las investigaciones y, en su caso, la creación de unidades mixtas de investigación.

(...)

Artículo 11. Reglamentación. La reglamentación de esta Ley establecerá las atribuciones de cada área de la Fiscalía General; así como las facultades y obligaciones de **las personas servidoras públicas** que la integren, de conformidad con el presente ordenamiento y demás normatividad aplicable.

Cada órgano a su vez, de acuerdo con su estructura funcional y presupuestal, podrá contar con las unidades necesarias; direcciones, subdirecciones, y en su caso, **la persona titular de la Fiscalía General** podrá instruir la creación de Fiscalías Especializadas adicionales a las ya señaladas, siempre que sea necesario por las manifestaciones de la delincuencia, la naturaleza, complejidad o incidencia de los delitos.

Artículo 15. Causas de remoción. La solicitud de remoción de **la persona titular de la Fiscalía General** estará a cargo del Congreso del Estado o de **la persona titular del Poder**



Ejecutivo estatal. Para que se dé la remoción deberá aprobarse por el voto de las dos terceras partes de **las personas** integrantes del Congreso. La solicitud de remoción podrá ser objetada dentro de un plazo de diez días hábiles por el Ejecutivo o por el Congreso del Estado, contado a partir de la notificación del inicio del procedimiento de remoción. Si el Ejecutivo o el Congreso no se pronunciaren sobre la remoción solicitada, se entenderá que no existe objeción, y previo el procedimiento previsto en la Ley, será el Congreso quien por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes determine su remoción. En todo caso el Congreso deberá otorgar derecho de audiencia.

Artículo 16. Ausencia de la o el Fiscal General. La ausencia de la **persona titular de la Fiscalía** General del Estado será suplida por la o el Fiscal Central y no podrá ser mayor a noventa días naturales.

En caso de ausencia definitiva originada por renuncia, remoción, destitución, muerte o por haber sobrepasado el supuesto señalado en el párrafo anterior de este artículo, el Congreso del Estado iniciará el procedimiento constitucional para designar a la **persona titular** de la Fiscalía General del Estado que le suceda en el cargo. Hasta en tanto se realice la designación, la **persona titular de la Fiscalía** Central se encargará del despacho de los asuntos de la Fiscalía General.

Las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado serán **suplidas** en sus ausencias en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 17. Licencias y Renuncias. Las licencias y renuncias solicitadas por la **persona titular de la Fiscalía** General del Estado serán resueltas por el Congreso del Estado. Las primeras no podrán ser otorgadas por más de noventa días naturales, mientras que las renuncias sólo podrán ser aceptadas por causas graves, o que imposibiliten la continuidad eficaz y efectiva en el ejercicio del cargo.

Las licencias y renuncias solicitadas por **las personas titulares** de las Fiscalías Especializadas, Direcciones, Comisiones y demás órganos de la Fiscalía General del Estado, serán resueltas por la **persona titular de la Fiscalía** General del Estado. Las licencias no podrán ser otorgadas por más de noventa días naturales.

Artículo 20. Nombramiento y remoción de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General. Las **personas servidoras públicas** integrantes de la Fiscalía General del Estado



distintos al titular, serán **nombradas o removidas por la persona titular de la Fiscalía General** conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 24. De la Fiscalía Central. La Fiscalía Central estará a cargo **del Fiscal Central**, quien tendrá las obligaciones de **las personas servidoras públicas** y del Ministerio Público en particular, descritos en la presente Ley, además de aquellas atribuciones que conforme a derecho instruya **la persona titular de la Fiscalía General del Estado**.

(...)

I al V. (...)

VI. Fiscalía Regional de San Quintín;

VII. Fiscalía Regional de San Felipe;

VIII. Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Relacionados con la Violencia de Género Contra las Mujeres;

IX. Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Vida;

X. Fiscalía Especializada en Narcomenudeo;

XI. Fiscalía Especializada en Derechos Humanos;

XII. Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes;

XIII. Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Contra los Animales;

XIV. Fiscalía de Unidades Especializadas;

XV. Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica;

XVI. Unidad de Procedimientos de Extinción de Dominio;

XVII. Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Tortura;



XVIII. Fiscalía Especializada en Asuntos Indígenas; y,

XIX. Los demás entes administrativos que determine la persona titular de la Fiscalía General del Estado conforme a la disponibilidad presupuestal y necesidades prioritarias del servicio.

La persona titular de la Fiscalía Central ejercerá el mando y autoridad jerárquica en términos de Ley, sobre las personas servidoras públicas que formen parte de su estructura, incluidas las personas fiscales regionales y especializados.

La demarcación territorial de las Fiscalías Regionales corresponderá a las mismas circunscripciones territoriales de cada municipio de la Entidad. Estas podrán atender asuntos relativos a la integración de carpetas de investigación, ejercicio de la acción penal, reserva, incompetencia, acumulación, no ejercicio de la acción penal, litigación, amparo, servicios a la comunidad, servicios administrativos, averiguaciones previas y control de procesos pendientes por abatir del sistema mixto, y otros, de conformidad con las facultades que les otorgue esta ley, el Reglamento y la **persona titular de la Fiscalía General**.

La persona titular de la Fiscalía Central tendrá entre sus atribuciones coordinar a las distintas Fiscalías Regionales y Especializadas a efecto de homologar criterios de actuación, realizar la distribución de tareas prioritarias, así como asignar los recursos financieros, materiales y humanos a cada cual, de conformidad con la disponibilidad presupuestal, necesidades del servicio y bases que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Cada Fiscalía Regional, contará a su vez, con las unidades especializadas, coordinaciones y demás estructura que el Reglamento de la presente Ley y la **persona titular de la Fiscalía General del Estado** determinen, conforme a la disponibilidad presupuestal y necesidades prioritarias del servicio.

Artículo 25. (...)

La persona titular de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría será designada por la persona titular de la Fiscalía General del Estado, y quien en el desempeño de su función se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad,



profesionalismo, exhaustividad y transparencia. La Fiscalía de Contraloría y Visitaduría contará con las siguientes áreas:

I al III. (...)

Artículo 27. Designación de Fiscales Especializados. Las personas titulares de las Fiscalías del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, serán designadas, y en su caso, ratificadas o removidas libremente por la **persona titular de la Fiscalía** General del Estado.

Artículo 32. Oficialía Mayor. La Oficialía Mayor tendrá a su cargo la administración general de los recursos económicos, materiales y humanos de la Fiscalía General del Estado. La **persona titular de la Oficialía** Mayor para el ejercicio de sus funciones, tendrá bajo su mando la siguiente estructura orgánica:

I al IX. (...)

X. Las demás que determine la **persona titular de la Fiscalía** General de conformidad con las necesidades del servicio y margen presupuestal.

(...)

Artículo 33. Dirección General de Ciencias Forenses. El Centro Estatal de Ciencias Forenses tendrá a su cargo, como auxiliar directo del Ministerio Público, la elaboración de dictámenes periciales, orientación, asesoría, y en general, proporcionar la información que dentro de sus atribuciones le sea requerida por el Ministerio Público en materia de investigación criminal y apreciación de pruebas; las cuales brindará mediante criterios científicos y objetivos, con absoluta independencia y en apego a protocolos y marco normativo aplicables. El Centro Estatal de Ciencias Forenses estará a cargo de la **Dirección** General, quien para el ejercicio de sus atribuciones tendrá bajo su mando la siguiente estructura orgánica:

I al II. (...)

III. Las demás que la **persona titular de la Fiscalía** determine de acuerdo a las necesidades del servicio y margen presupuestal.



Artículo 36. Dirección General del Sistema Estatal de Justicia Alternativa Penal. El Sistema Estatal de Justicia Alternativa Penal, es un órgano de la Fiscalía General del Estado que estará a cargo de **una persona Directora**, la cual será **nombrada y removida por la persona titular de la Fiscalía** General del Estado.

(...)

(...)

I al IV. (...)

V. Las demás que establezcan las leyes, y **la persona titular de la Fiscalía** General de acuerdo a las necesidades institucionales y margen presupuestal.

(...)

Artículo 38 BIS. Patronato del Bachillerato Militarizado. Para el cumplimiento de la misión y fines del Bachillerato Militarizado se constituirá un Patronato, el cual estará integrado por **una Presidencia designada por la personas titular de la Fiscalía** General, **la persona titular de la Dirección** del Instituto Estatal de Investigación y Formación Interdisciplinaria, quien fungirá como **Secretaria** y siete vocales **designadas por la persona titular de la Fiscalía** General del Estado, que deberán ser **personas ciudadanas** de reconocida solvencia moral, gozar de estimación general por la sociedad, y tener interés por las actividades educativas y la procuración de justicia, el cual contará con las siguientes atribuciones:

I al V. (...)

El Patronato se organizará y funcionará de acuerdo al Reglamento Interno que expida **la persona titular de la Fiscalía** General del Estado.

La ciudadanía integrante del Patronato durará en su encargo el periodo correspondiente al **de la persona titular de la Fiscalía** General que las hubiere designado y desempeñarán su cargo con carácter honorífico.

Artículo 40. Excusas y recusaciones. **Las personas servidoras públicas** de la Fiscalía General del Estado podrán excusarse y ser **recusadas** en los asuntos que intervengan, cuando



incurran una o más causas que motiven las excusas de magistrados y jueces, cuyo trámite se regirá de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 45. Administración del Fondo Auxiliar. Para la administración del Fondo Auxiliar de la Fiscalía General, se constituirá un Consejo Técnico presidido por la persona titular de la Fiscalía General, que tendrá una Secretaría Técnica encabezada por la persona titular de la Oficialía Mayor, y una Contraloría representada por la persona titular de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría.

Dicho Consejo deberá sesionar, de manera ordinaria cada tres meses y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por la persona titular de la Fiscalía General, y tendrá entre sus atribuciones la administración de los recursos económicos que constituyen el Fondo Auxiliar; realizar los actos jurídicos necesarios para los fines del Fondo; expedir las disposiciones de normatividad interna; y las demás que establezcan las leyes y el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 46. Presupuesto. La persona titular de la Fiscalía General presentará de manera directa al Congreso del Estado, el Proyecto de Presupuesto Anual de Egresos para el Ejercicio Fiscal que corresponda, en cumplimiento a la Constitución Política de Baja California y demás disposiciones legales aplicables. Este presupuesto no podrá ser reducido respecto del autorizado para el ejercicio anterior, actualizado en términos inflacionarios y deberá garantizarse la autonomía e independencia funcional y financiera de la institución.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 24 días del mes de noviembre de 2025.
“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 63

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRIA IBARRA VOCAL			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 63

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI V O C A L			
DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No.-63 Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, crear Fiscalía Especializada en Asuntos Indígenas, reconocer Fiscalías Regionales y lenguaje incluyente

DCL/HICM/IGL/CACG*